

de Tributos del Estado de la zona Cuarta de Castellón-Pueblos.	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Cuarta, Castellón-Pueblos.	1699
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer cinco plazas de Arquitecto, sin jefatura, de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.	1699
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer dos plazas de Auxiliar técnico (Perito o Ingeniero técnico) de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.	1699
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se hace pública la lista de admitidos y composición del Tribunal calificador del concurso libre para	1699

proveer dos plazas de Médico de Instituciones Nosocomiales y Servicios Especiales (Anestésista).	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Médico de Instituciones Nosocomiales y Servicios Especiales (Psiquiatría).	1700
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Profesor especial de Escuelas de Enseñanzas Especiales (Centro Fonoaudiológico Municipal).	1700
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer dos plazas de Aparejadores del Ayuntamiento de Madrid.	1700
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer dos plazas de Químicos del Ayuntamiento de Madrid.	1700
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer una plaza de Perito Industrial del Ayuntamiento de Madrid.	1700

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1736 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1974, páginas 26336 y 26337, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el apartado tercero, segundo párrafo, líneas novena y décima, donde dice: «... el Director general del Instituto Nacional de Previsión, ...», debe decir: «... el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

1737 *ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se fijan nuevos precios para determinados combustibles de origen petrolífero.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de intensificar las medidas tendentes a conseguir ahorro en el consumo de energía, principalmente en lo que se refiere a derivados del petróleo, así como la de repercutir al menos en parte los continuos encarecimientos de los crudos en origen, junto a la oportunidad de adecuar progresivamente las escalas de precios relativos entre los distintos productos petrolíferos, especialmente respecto al fuel-oil pesado, cuyo consumo se encuentra fuertemente subvencionado, plantean la necesidad de establecer modificaciones en los niveles de precios de algunos de tales productos petrolíferos, al objeto de conseguir un gradual acercamiento entre los costes reales y los citados precios de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de enero de 1975, los precios de venta al público de los combustibles que a continuación se expresan, impuesto incluido, en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producto	Pesetas por litro
Kerosenos corrientes, agrícola, para faros y para torpedos	10,00
Gasoil: Usos generales	12,50

Producto	Pesetas por tonelada
Fuel-oil pesado: Destinado a usos industriales, fábricas de gas y cemento, Marina de Guerra, navegación, pesca y RENFE	4.000
Fuel-oil pesado: Destinado a centrales térmicas	3.200
Fuel-oil pesado: De bajo índice de azufre	5.000

Segundo.—Sobre los precios indicados se liquidarán, en su caso, los recargos actuales por suministro en forma especial.

Tercero.—A partir de igual fecha, los precios de venta al público de los gases licuados de petróleo, en el territorio del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producto	Pesetas por kilogramo
1. Para los gases envasados:	
a) Mezcla butano/propano en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	14,89
b) Gas propano en botellas con carga neta de 11 kilogramos	14,89
c) Gas propano comercial en botellas con carga neta de 35 kilogramos	14,90
d) Gas propano desodorizado y exento de azufre en botellas de 11 kilogramos	27,37
e) Gas propano desodorizado y exento de azufre en botellas de 35 kilogramos	26,37
2. Para los suministros de gases a granel:	
a) Mezcla de butano/propano comerciales:	
Para fábricas de gas acogidas a las exenciones del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo	5,80
Para el resto de los consumidores:	
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos ...	8,90
Cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ...	9,00
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	10,10
b) Gas propano metalúrgico:	
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos ...	14,60
Cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ...	14,70
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	15,80
c) Gas propano desodorizado:	
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos ...	22,60
Cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ...	22,70
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	23,80

Producto	Pesetas por kilogramo
d) Mezcla de butano/propano suministrado a usuarios de instalaciones centralizadas, consumo medido por contador	13,00
3. Para el gas a granel destinado a las Empresas envasadoras de botellas populares	9,70
4. Mezcla butano/propano en botellas de 15 kilogramos con destino a auto-taxis	15,00

Cuarto.—Se autoriza el redondeo a unidades de peseta del importe de las cargas de gas en envases.

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

1738 ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se regulan los precios de las naftas.

Ilustrísimo señor:

Los recientes encarecimientos de los crudos de petróleo en origen, así como la conveniencia de definir y diferenciar las características técnicas de las naftas ligeras y pesadas, exigen modificar el sistema y los niveles de precios de estos productos petrolíferos, conservando, no obstante, y prácticamente, las subvenciones existentes para las fábricas de gas y aumentando correlativamente las correspondientes a la fabricación de fertilizantes.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de enero de 1975 regirán, para los suministros de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, los siguientes precios, sobre medios de transporte en refinería:

Productos	Pesetas por tonelada
Naftas ligeras	5.522
Naftas pesadas	5.722

Cuando el contenido de azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los citados precios sufrirán un recargo de 30 pesetas por tonelada y cuando dicho contenido de azufre sea inferior a 30 partes por millón sufrirán un recargo de 50 pesetas por tonelada.

Segundo.—Los productos citados en el número primero se definirán con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) *Naftas ligeras:*

Densidad: Igual o menor de 0,72 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 45° C.
 Recogido 90 por 100: Antes de 145° C.
 Punto final: 180° C.
 Plomo y arsénico: Sin contaminación de estos elementos.
 Color Saybolt: Mínimo + 27.

b) *Naftas pesadas:*

Densidad: Entre 0,72 y 0,75 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 75° C.
 Recogido 10 por 100: Mínimo 85° C.
 Recogido 50 por 100: Entre 120 y 150° C.
 Recogido 95 por 100: Máximo 175° C.
 Punto final: 180° C.
 Composición en volumen:
 Olefinas: Máximo 0,3 por 100.
 Naftenos: Mínimo 20 por 100.
 Aromáticos: Mínimo 8 por 100.
 Contenido en azufre: Inferior a 500 partes por millón.
 Contenido en plomo: Inferior a 80 partes por mil millones.
 Color Saybolt: Mínimo + 26.

Tercero.—Las naftas ligeras que se utilicen como materia prima en la fabricación de gas ciudad gozarán de una bonificación de 2.280 pesetas por tonelada sobre los precios anteriores.

Cuarto.—Las naftas ligeras empleadas en la producción del amoníaco utilizado para la fabricación de fertilizantes, con destino al mercado nacional, gozarán de una bonificación de 3.272 pesetas por tonelada, sobre los precios establecidos en el número primero. En el caso de utilizarse para dicha fabricación naftas pesadas, la bonificación sería de 3.472 pesetas por tonelada. Estas bonificaciones se aplicarán exclusivamente a las cantidades de las citadas fracciones petrolíferas utilizadas en el correspondiente proceso de fabricación y su cuantía se determinará, en función de las cantidades de amoníaco producidas, aplicando un coeficiente global de equivalencia que fijará el Ministerio de Industria.

Quinto.—El suministro de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, a que se refiere esta Orden, seguirá asumido por el Monopolio de Petróleos, total o parcialmente, con arreglo a las normas que dicte la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

1739 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos aclaratoria de la de 2 de julio de 1974 sobre mejora de pensiones de Clases Pasivas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 19/1974, de 27 de junio, al establecer en su artículo primero, dos, el incremento de la pensión de viudedad por razón de los hijos, citaba expresamente a «cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda, soltero, menor de veintitrés años», precepto que necesariamente, al poder rebasar el hijo la mayoría de edad de los veintiún años para determinar el beneficio, implicaba la interpretación de la frase «a cargo de la viuda» en un sentido de dependencia exclusivamente económica.

La Orden ministerial de 1 de julio de 1974 repite la misma expresión de la Ley, mencionando en su artículo tercero, párrafo dos, a «los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo» (de la viuda).

No obstante, en algunas Oficinas territoriales de Hacienda se han planteado dudas sobre el alcance real de dichos preceptos, por lo cual, esta Dirección General, en uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 8.º de la citada Orden ministerial de 1 de julio último, ha estimado procedente dictar la siguiente instrucción, aclaratoria de la número 7 de las contenidas en la Resolución de 2 de julio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Para la aplicación del beneficio de incremento de la pensión de viudedad previsto en el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y Orden ministerial para su cumplimiento, de 1 de julio siguiente, no podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, ni aquellos que, por tener medios propios de subsistencia, no dependan económicamente de la viuda.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. Madrid, 17 de enero de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...